

PUBLICADO EL 14/12/01

Nº **320**

SANTIAGO, **24 AGO. 2001**

VISTO: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico Nº 62 contenido en el Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 62 de 20 de julio del 2001 del Departamento de Pesquerías; la carta del Consejo Nacional de Pesca Nº 35 de 23 de agosto del 2001; el Oficio (DDP) Nº 1186 de 24 de julio del 2001 de la Subsecretaría de Pesca dirigido al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones de fecha; el Oficio Nº 54 de fecha 31 de julio del 2001 del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones; el Oficio Nº 20 de 10 de agosto del 2001 del Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas; el Oficio Nº 98 de 23 de agosto del 2001 del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones; el Oficio Nº 54 de 31 de julio del 2001 Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena; lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 19.300 de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; las facultades que confiere el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley Nº 10.336, los D.S. Nº 175, de 1980, Nº 99, de 1988, Nº 427, de 1989, Nº 550, de 1992, Nº 290, de 1993, Nº 499 y Nº 604, ambos de 1994, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 1 de 1992 del Ministerio de Defensa Nacional; los D.S. Nº 30 de 1997 y Nº 90 del 2000, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1º del artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política de la República establece como deber del Estado la tutela de la preservación de la naturaleza.

Que el artículo 74º inciso 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone que la mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten.

Que el artículo 87º de esa Ley, dispone que se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos.

DECRETO:

Apruébase el siguiente “Reglamento Ambiental para la Acuicultura”.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todo tipo de actividad de acuicultura, ya sea que ésta se someta al régimen de concesiones de acuicultura, de autorizaciones o requiera simplemente de su inscripción en el registro nacional de acuicultura, en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Asimismo, todo aquel que realice actividades de acuicultura quedará sujeto al cumplimiento de las medidas de protección ambiental, que de forma general o particular, se establezcan para un área geográfica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de dicha Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros cuerpos legales o reglamentarios.

Artículo 2º.-

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Accidente geográfico: Todas aquellas masas terrestres que toman contacto con el agua bajo la forma de punta, cabo, península, istmo, isla o grupo de islas.
- b) Acuicultura: actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre.
- c) Anti-incrustante: sustancia o agente destinado a evitar que organismos acuáticos se fijen a las estructuras artificiales utilizadas en la acuicultura.
- d) Área de sedimentación: fondo o zona directamente bajo los módulos de cultivo.
- e) Caracterización preliminar de sitio (CPS): determinación de los parámetros y variables físicas, biológicas y químicas del área en que se pretende desarrollar acuicultura.
- f) Centro de cultivo o centro: lugar e infraestructura donde se realizan actividades de acuicultura.
- g) Condiciones aeróbicas: condición que indica la presencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros 3 cm del sedimento.
- h) Condiciones anaeróbicas: condición que indica la ausencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros 3 cm del sedimento.

- i) Cuerpos de agua terrestres: aguas terrestres superficiales en los términos del artículo 2 del Código de Aguas, ya sean naturales o artificiales.
- j) Digestibilidad: es el porcentaje de asimilación que tiene un alimento en el tracto digestivo de un organismo.
- k) Efluente: toda descarga de aguas residuales provenientes de centros u otras instalaciones ubicadas en tierra.
- l) Ley: Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones.
- m) Módulo de cultivo o módulo: balsa individual, grupo de balsas unidas, líneas de cultivo o cualquier tipo de estructura utilizada para el confinamiento de los recursos hidrobiológicos.
- n) Organismos vivos modificados: cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología.
- o) Plan de contingencia: conjunto de medidas previstas para evitar o mitigar el daño al ambiente, derivado de la ocurrencia voluntaria o involuntaria de circunstancias extraordinarias al normal funcionamiento de un centro de cultivo.
- p) Infomación ambiental: antecedentes del estado ambiental del centro de cultivo en un momento determinado, basados en la medición de las condiciones del agua, del área de sedimentación y del área circundante a la misma
- q) Servicio: Servicio Nacional de Pesca.
- r) Sistema de producción extensivo: cultivo de recursos hidrobiológicos cuya alimentación durante la etapa de engorda se realiza en forma natural o con una escasa intervención antrópica.
- s) Sistema de producción intensivo: cultivo de recursos hidrobiológicos cuya alimentación en etapa de engorda se basa principalmente en dietas suministradas antrópicamente y/o en la fertilización de las aguas en que se realiza.
- t) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca.

Artículo 3°.-

Para los efectos del presente Reglamento, constituyen instrumentos para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, los requisitos de operación previstos en las normas generales y especiales del mismo, así como la Caracterización Preliminar de Sitio y la información ambiental en los casos en que resulten procedentes.

Asimismo, para los efectos del presente reglamento, se entenderá que se supera la capacidad de un cuerpo de agua cuando el área de sedimentación presente condiciones anaeróbicas.

Artículo 4°-

Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones:

- a) Mantener la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por éste. En ningún caso se podrán eliminar desechos, residuos o desperdicios ni al agua ni a los terrenos circundantes.
- b) Disponer los desechos o residuos sólidos y líquidos, incluidos los compuestos sanguíneos y los ejemplares muertos, en depósitos y condiciones que no resulten perjudiciales para el medio circundante. Su acumulación, transporte y disposición final se realizará conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente.
- c) Retirar, al término de su vida útil o a la cesación de las actividades del centro, todo tipo de soportes no degradables o de degradación lenta que hubieren sido utilizados como sistema de fijación al fondo, con excepción de las estructuras de concreto utilizadas para el anclaje.
- d) Impedir que las redes, linternas o líneas de cultivo que penden de estructuras flotantes, tengan contacto, en momento alguno, con los fondos. Esta condición no será aplicable a los sistemas de anclajes y mecanismos que fijen estructuras de cultivo al fondo.
- e) Contar con sistemas de seguridad adecuados para prevenir el escape de recursos en cultivo.

Las condiciones particulares que se requieran para el cultivo de las especies que sean incorporadas en la nómina de especies hidrobiológicas vivas de importación autorizada, fijada en conformidad al artículo 13 de la Ley General de Pesca y Acuicultura serán establecidas mediante Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previa aprobación del Consejo Nacional de Pesca.¹

Artículo 5°.-

En cada centro deberá existir un plan de contingencia, que describa en orden cronológico las acciones a desarrollar en caso de ocurrir circunstancias susceptibles de constituir riesgo de daño o que causen daño ambiental. Dicho plan deberá considerar, a lo menos, los casos de mortalidades, escapes y/o desprendimientos masivos de los organismos en cultivo y las pérdidas accidentales de alimento y/u otros materiales.

Entre las acciones a seguir, el plan deberá comprender como mínimo la recaptura de los individuos, la recolección de materiales y la eliminación de los ejemplares muertos en la forma prevista en el artículo precedente. En el caso de escape de peces desde módulos de cultivo, las acciones de recaptura se extenderán sólo hasta 400 m de distancia desde el módulo siniestrado y por un período de 5 días desde ocurrido éste. En casos calificados, el plazo y área indicados podrán ser

¹ D.S. N° 106 de 2005, agrega inciso final.

modificados por resolución fundada del Servicio, el que no podrá extenderse más allá de 30 días ni a un área superior a 5 km.

Todos los costos que signifiquen la aplicación del plan de contingencia y recaptura de los ejemplares escapados serán de cargo del titular del centro de cultivo.

Artículo 6°.-

El escape o pérdida masiva de ejemplares desde centros de cultivo, así como la sospecha de que haya ocurrido, deberá ser puesto en conocimiento del Servicio y de la Capitanía de Puerto respectiva, por el titular del centro dentro de las 24 horas de su detección. Asimismo, deberá presentarse un informe en el plazo de 7 días de detectado el hecho, incluyendo los siguientes datos:

- a) Localidad exacta del escape o desprendimiento, señalando la identificación del centro de cultivo;
- b) Especies y razas involucradas;
- c) Número estimado de individuos y su peso aproximado;
- d) Circunstancias en que ocurrió el hecho;
- e) Estado sanitario de los ejemplares escapados;
- f) Periodo del último tratamiento terapéutico, señalando el compuesto utilizado, si correspondiere y;
- g) Estado de aplicación del plan de contingencia.

Artículo 7°.-

Sólo con la autorización expresa de la Subsecretaría podrán liberarse ejemplares desde centros de cultivo al medio natural. Estas sólo tendrán fines experimentales, de repoblamiento de especies nativas o de apoyo a la pesca deportiva y/o recreativa.

En caso alguno procederá la liberación al medio acuático de organismos vivos modificados u organismos que no se distribuyan habitualmente en el área geográfica en la cual se pretenden liberar, cualquiera sea su etapa de desarrollo.

No se podrán realizar cultivos de organismos vivos modificados, a menos que cuente con autorización expresa de la Subsecretaría.

Artículo 8°.-

Los centros de cultivo ubicados en tierra deberán cumplir con las normas de emisión dictadas en conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 9°.-

Solo se podrá realizar la limpieza de los artes de cultivo (linternas, cuelgas, flotadores, etc.) y los lavados de redes con y sin anti-incrustantes en instalaciones que permitan el tratamiento de sus efluentes, los cuales deben cumplir con las normas de emisión fijadas de acuerdo al art. 40 de la Ley 19.300. Los residuos sólidos en ellas generados deben ser dispuestos de acuerdo a lo que estipule la normativa pertinente.

Para realizar la limpieza antes indicada en áreas sometidas a la competencia de la autoridad marítima, se requerirá la autorización expresa de ésta.

**TITULO II
DE LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS**

**PÁRRAFO I
SISTEMAS DE PRODUCCIÓN EXTENSIVOS**

Artículo 10°.-

En los centros autorizados para operar cultivos de fondo y/o praderas de algas, no se podrán utilizar mangas plásticas para la fijación de recursos al sustrato. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de sustratos duros o semi duros, podrá autorizarse por el Servicio el uso de mangas plásticas previa aprobación de un plan de manejo de residuos.

Artículo 11°.-

Los centros de producción extensiva ubicados en porciones de agua y fondo deberán conservar una distancia mínima entre sí de 200 metros y respecto de centros de producción intensiva de 400 metros. Quedarán excluidos de ésta exigencia aquellos centros que se encuentran en la situación prevista en la letra a) del artículo 13 y todos los cultivos de algas.

Artículo 12°.-

Aquellos individuos fijados en colectores de semillas y no usados para fines de cultivo, deberán ser reingresados a cuerpos de agua. Se exceptúan de esta obligación aquellos cultivos en los cuales no se realice una selección de los organismos fijados.

**PÁRRAFO II
SISTEMAS DE PRODUCCIÓN INTENSIVOS**

Artículo 13°.-

Los centros de producción intensiva ubicados en porciones de agua y fondo deberán conservar una distancia mínima entre sí de 2778 metros. La distancia

mínima de dichos centros respecto de centros de producción extensivos, deberá ser de 400 metros.

Dichos requisitos no serán exigibles en los siguientes casos:

- a) Si entre los límites de ambas solicitudes de concesión y/o concesiones el trazado de cualquier línea recta imaginaria se ve interrumpido por un accidente geográfico, incluso en las más altas mareas.
- b) En todo cultivo cuya alimentación se base exclusiva y permanentemente en algas. En este caso la distancia mínima exigible entre centros será de 400 m.

Artículo 14°.-

En los centros ubicados en porciones de agua y fondo de cuerpos de aguas terrestres deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Los salmónidos sólo podrán ser mantenidos en estos centros hasta que hayan alcanzado la esmoltificación. Se exceptúan de esta disposición las especies trucha arcoiris (*Oncorhynchus mykiss*) y trucha café (*Salmo trutta fario*), cuyos ejemplares podrán ser mantenidos en el centro de cultivo hasta alcanzar un tamaño de 300 gramos; los salmónidos reproductores que no sean alimentados y; los salmónidos mantenidos en centros de engorda ubicados en ríos que desemboquen directamente al mar.
- b) Se prohíbe el uso de anti-incrustantes, que contengan como productos activos elementos tóxicos no degradables o bioacumulables, en redes u otros artefactos empleados en la actividad.
- c) Los alimentos que se suministren en los cultivos desarrollados en cuerpos de agua lacustres no podrán contener una digestibilidad inferior al 80% de la materia seca.
- d) Instalar sistemas detectores de alimento no ingerido o, alternativamente, sistemas para la captación de dicho alimento y de las fecas. Se exceptúan de esta obligación los centros ubicados en ríos.

**TITULO III
DE LA CARACTERIZACIÓN PRELIMINAR DE SITIO (CPS) Y
DE LA INFORMACION AMBIENTAL**

Artículo 15°.-

La CPS será exigible sólo a los proyectos en sectores de agua y fondo que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley N° 19.300.

La CPS contendrá los elementos que deberá considerar la autoridad pesquera para evaluar ambientalmente los proyectos y si procediere, otorgar el correspondiente Permiso Ambiental Sectorial.

El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción

informados.

Artículo 16°.-

Tanto los contenidos, como las metodologías para elaborar la CPS serán fijados por Resolución de la Subsecretaría.

Esta Resolución sólo podrá establecer requerimientos relativos a la descripción de la topografía del centro, característica hidrográficas del sector, número y ubicación de los sitios de muestreo, registro visual del área, información relativa a parámetros y variables ambientales en el sedimento y columna de agua. La Resolución considerará los distintos sistemas de producción y las producciones anuales proyectadas.

Artículo 17°.-

En los casos previstos en el Artículo 15, el pronunciamiento ambiental de la autoridad será favorable sólo cuando la CPS determine que la futura área de sedimentación presenta condiciones aeróbicas.

Es responsabilidad del titular de concesión o autorización de acuicultura que su centro opere en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, para lo cual deberá mantener siempre condiciones aeróbicas en la superficie del área de sedimentación.

Artículo 18°.-

Los proyectos de acuicultura de agua y fondo que se encuentren fuera de los casos previstos en el Artículo 15, para obtener la correspondiente autorización o concesión, sólo deberán proporcionar la información relativa a parámetros y variables ambientales en el sedimento a que se refiere la Resolución señalada en el artículo 16.

Artículo 19°.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la información ambiental a que se refiere el artículo 2 letra p), será exigible a todos los centros de cultivo y deberá considerar el sistema de producción y las producciones anuales proyectadas en la época del año de máxima biomasa en cultivo.

La información ambiental deberá ser entregada al Servicio local, el cual remitirá copia del mismo a la Subsecretaría. En caso de inconsistencia técnica en la información ambiental entregada o ante disconformidad entre los antecedentes contenidos en ella y aquellos con que cuente el Servicio, éste podrá exigir información complementaria.

Artículo 20°.-

En el caso de sistemas de producción intensivos, si en el área de sedimentación del centro se detectan condiciones aneróbicas durante dos años consecutivos, al año siguiente se reducirá en un 30% el número de ejemplares a cultivar, tomando como base el número de ejemplares que ingresó al centro el año anterior. En el caso de sistemas de producción extensivo, al constatarse en el centro en dos años consecutivos la presencia de condiciones anaeróbicas, se disminuirá en un 30% la biomasa inicial de ejemplares o algas a cultivar, según corresponda.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará de forma sucesiva mientras no se restablezcan las condiciones aeróbicas.

No obstante lo anterior, si el titular acredita la adopción de metodologías o acciones que permitan operar en las condiciones que establece el Artículo 17, la Subsecretaría, mediante Resolución, podrá autorizar total o parcialmente el reestablecimiento de los niveles productivos.

Artículo 21°.-

Para los efectos de este Reglamento, la CPS y la información ambiental deberán ser suscritos por un profesional que acredite especialización o experiencia en materias marinas y ambientales.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados los formularios para estandarizar la entrega de la información a que se refiere el presente Reglamento.

La Subsecretaría emitirá, con los datos recopilados, un reporte bianual sobre el estado ambiental de la acuicultura.

Artículo 22°.-

La Resolución de la Subsecretaría a la que alude el artículo 16°, deberá ser revisada, al menos, cada dos años y sometida a consulta de los Consejos Nacional y Zonales de Pesca.

Artículo 23°.-

Las contravenciones al presente Reglamento serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley.

**TITULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 1°.-

Los titulares de centros que cuenten con títulos administrativos vigentes,

dispondrán del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de este Reglamento para dar cumplimiento a sus disposiciones.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, se deberán entregar la información ambiental conforme lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 2°.-

La distancia mínima entre centros de cultivos extensivos establecida en los artículos 11 y 13, no será exigible a las solicitudes acogidas a trámite por el Servicio con antelación a la entrada en vigencia del presente Reglamento, ni a las que se hubieren otorgado con anterioridad a él.

Artículo 3°.-

La exigencia contenida en los artículos 15 y 18 quedará suspendida en su aplicación hasta que la Subsecretaría dicte la Resolución a que se refiere el artículo 16.

Anótese, tómese razón y publíquese.- **RICARDO LAGOS ESCOBAR**,
Presidente de la República.- **Jorge Rodríguez Grossi**, Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.,
Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.